### **DECRETO 2793 DE 2001**

(diciembre 20)

por el cual se ajusta la tabla de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 383, 384, 868 y 869 del Estatuto Tributario, y

## **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el artículo 868 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto sobre la renta y complementarios, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del Indice de Precios al Consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este,

## DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero del año 2002, la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE AÑO GRAVABLE 2002

% de Valor a

Intervalos	Retención Retener		
1 a 1.500.000	0,00%	0	
1.500.001 a 1.550.000	0,33%	5.000	
1.550.001 a 1.600.000	0,95%	15.000	
1.600.001 a 1.650.000	1,54%	25.000	
1.650.001 a 1.700.000	2,09%	35.000	
1.700.001 a 1.750.000	2,61%	45.000	
1.750.001 a 1.800.000	3,10%	55.000	
1.800.001 a 1.850.000	3,56%	65.000	
1.850.001 a 1.900.000	4,00%	75.000	
1.900.001 a 1.950.000	4,42%	85.000	
1.950.001 a 2.000.000	4,81%	95.000	
2.000.001 a 2.050.000	5,19%	105.000	
2.050.001 a 2.100.000	5,54%	115.000	
2.100.001 a 2.150.000 5,	.88% 125.000	)	
2.150.001 a 2.200.000	6,21%	135.000	
2.200.001 a 2.250.000	6,52%	145.000	

2.250.001 a	2.300.000	6,81%	155.000
2.300.001 a	2.350.000	7,10%	165.000
2.350.001 a	2.400.000	7,37%	175.000
2.400.001 a	2.450.000	7,81%	189.500
2.450.001 a	2.500.000	8,24%	204.000
2.500.001 a	2.550.000	8,65%	218.500
2.550.001 a	2.600.000 9,05	% 233.000	
2.600.001 a	2.650.000	9,43%	247.500
2.650.001 a	2.700.000	9,79%	262.000
2.700.001 a	2.750.000	10,15%	276.500
2.750.001 a	2.800.000	10,49%	291.000
2.800.001 a	2.850.000	10,81%	305.500
2.850.001 a	2.900.000	11,13%	320.000
2.900.001 a	2.950.000	11,44%	334.500
2.950.001 a	3.000.000	11,73%	349.000
3.000.001 a	3.050.000	12,02%	363.500
3.050. 001 a	3.100.000	12,29%	378.000

3.100.001	а	3.150.000	12,56%	392.500	
3.150.001	а	3.200.000	12,82%	407.000	
3.200.001	а	3.250.000	13,07%	421.500	
3.250.001	а	3.300.000	13,31%	436.000	
3.300.001	а	3.350.000	13,55%	450.500	
3.350.001	а	3.400.000	13,78%	465.000	
3.400.001	а	3.450.000	14,00%	479.500	
3.450.001	а	3.500.000	14,22%	494.000	
2 500 001		_	2 550 000	14 420/	E00 E00
3.500.001		а	3.550.000	14,43%	508.500
		a 3.600.000	14,63%	523.000	508.500
3.550.001	а		14,63%		508.500
3.550.001 3.600.001	a	3.600.000	14,63% 14,83%	523.000	508.500
3.550.001 3.600.001 3.650.001	a a	3.600.000 3.650.000	14,63% 14,83% 15.02%	523.000 537.500	508.500
3.550.001 3.600.001 3.650.001 3.700.001	a a a	3.600.000 3.650.000 3.700.000	14,63% 14,83% 15.02% 15,21%	523.000 537.500 552.000	508.500
3.550.001 3.600.001 3.650.001 3.700.001 3.750.001	a a a a	3.600.000 3.650.000 3.700.000 3.750.000	14,63% 14,83% 15.02% 15,21% 15,39%	523.000 537.500 552.000 566.500	508.500
3.550.001 3.600.001 3.650.001 3.750.001 3.800.001	a a a a a	3.600.000 3.650.000 3.700.000 3.750.000 3.800.000	14,63% 14,83% 15.02% 15,21% 15,39% 15,57%	523.000 537.500 552.000 566.500 581.000	508.500

3.950.001	а	4.000.000	16,08%	639.000
4.000.001	а	4.050.000	16,24%	653.500
4.050.001	а	4.100.000	16,39%	668.000
4.100.001	а	4.150.000	16,55%	682.500
4.150.001	а	4.200.000	16,69%	697.000
4.200.001	а	4.250.000	16,84%	711.500
4.250.001	а	4.300.000	16,98%	726.000
4.300.001	a 4	1.350.000 17,12	2% 740.5 00	
4.350.001	а	4.400.000	17,26%	755.000
4.400.001	а	4.450.000	17,39%	769.500
4.450.001	а	4.500.000	17,52%	784.000
4.500.001	а	4.550.000	17,65%	798.500
4.550.001	а	4.600.000	17,77%	813.000
4.600.001	а	4.650.000	17,89%	827.500
4.650.001	а	4.700.000	18,01%	842.000
4.700.001	а	4.750.000	18,13%	856.500
4.750.001	а	4.800.000	18,24%	871.000

4.800.001	а	4.850.000	18,35%	885.500
4.850.001	а	4.900.000	18,46%	900.000
4.900.001	а	4.950.000	18,57%	914.500
4.950.001	а	5.000.000	18,67%	929.000
5.000.001	а	5.050.000	18,78%	943.500
5.050.001	а	5.100.000	18,88%	958.000
5.100.001	а	5.150.000	18,98%	972.500
5.150.001	a 5	.200.000 19,07%	6 987.000	
5.200.001	а	5.250.000	19,17%	1.001.500
5.250.001	а	5.300.000	19,26%	1.016.000
5.300.001	а	5.350.000	19,35%	1.030.500
5.350.001	а	5.400.000	19,44%	1.045.000
5.400.001	а	5.450.000	19,53%	1.059.500
5.450.001	а	5.500.000	19,62%	1.074.000
5.500.001	а	5.550.000	19,70%	1.088.500
5.550.001	а	5.600.000	19,7 8%	1.103.000
5.600.001	а	5.650.000	19,87%	1.117.500

5.650.001 a	5.700.000	19,95%	1.132.000		
5.700.001 a	5.750.000	20,08%	1.149.500		
5.750.001 a	5.800.000	20,21%	1.167.000		
5.800.001 a	5.850.000	20,33%	1.184.500		
5.850.001 a	5.900.000	20,46%	1.202.000		
5.900.001 a	5.950.000	20,58%	1.219.500		
5.950.001 a	6.000.000	20,70%	1.237.000		
6.000.001	a 6.050.000	20,82%	1.254.500		
6.050.001 a	6.100.000	20,94%	1.272.000		
6.100.001 a	6.150.000	21,05%	1.289.500		
6.150.001 a	6.200.000	21,17%	1.307.000		
6.200.001 a	6.250,000	21,28%	1.324.500		
6.250.001 a	6.300.000	21,39%	1.342.000		
6.300.001 a	6.350.000	21,49%	1.359.500		
6.350.001 a	6.400.000	21,60%	1.377.000		
6.400.001< s	pan style='mso-	tab-count:1	a 6.450.000	21,70%	1.394.500
6.450.001 a	6.500.000	21,81%	1.412.000		

6.500.001 a	6.550.000	21,91%	1.429.500
6.550.001 a	6.600.000	22,01%	1.447.000
6.600.001 a	6.650.000	22,11%	1.464.500
6.650.001 a	6.700.000	22,20%	1.482.000
6.700.001 a	6.750.000	22,30%	1.499.500
6.750.001 a	6.800.000	22,39%	1.517.000
6.800.001 a	6.850.000	22,48%	1.534.500
6.850.001 a	6.900.000	22,57%	1.552.000
6.900.001 a	6.950.000	22,66%	1.569.500
6.950.001 a	7.000.000	22,75%	1.587.000
7.000.001 En	adelante		1.587.000
más el	35% del exceso	sobre	7.000.000

Artículo 2º. Los asalariados que hayan obtenido ingresos en el año inmediatamente anterior, provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria inferiores a setenta y tres millones trescientos mil pesos (\$73.300.000), podrán optar por disminuir la base mensual de retención en la fuente, con el valor efectivamente pagado por el trabajador en el año inmediatamente anterior, por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o con los pagos efectuados en dicho año por concepto de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos.

Cuando se trate del procedimiento de retención número 2, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Lo anterior con sujeción a los límites establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 3º. De conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario, los asalariados sólo podrán solicitar como disminución de la base de retención uno de los conceptos allí previstos, cuando sus ingresos de la relación laboral o legal y reglamentaria hayan sido inferiores a setenta y tres millones trescientos mil pesos (\$73.300.000). Si los ingresos son iguales o superiores a dicha suma, únicamente podrán disminuir la base de retención con los pagos por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda.

Artículo 4º. Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia o por concepto de suministro de alimentación para estos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

Artículo 5º. Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

Artículo 6º. Cuando el asalariado obtenga ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria que en el año inmediatamente anterior hayan sido inferiores al tope establecido en el artículo 2º y opte por la disminución por pagos de salud y educación, deberá cumplir las siguientes condiciones:

El asalariado deberá formular una solicitud escrita al agente retenedor, acompañando copia o fotocopia del certificado expedido por las entidades a las cuales se efectuaron los pagos en el que conste, además del nombre o razón social y NIT de la entidad, el monto total de los pagos, concepto, período a que corresponden y el nombre y NIT de los beneficiarios de los respectivos servicios.

Estos documentos deberán conservarse para ser presentados cuando las autoridades tributarías así lo exijan.

Cuando se trate del procedimiento número uno, el valor a disminuir mensualmente será el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce (12) o por el número de meses a que correspondan, sin que en ningún caso pueda exceder del q uince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación lab oral o legal y reglamentaria del respectivo mes.

Cuando se trate del procedimiento número dos (2), el valor a disminuir se determinará con el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce (12) o por el número de meses a que correspondan, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del promedio de los ingresos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, determinado de conformidad con el inciso tercero del artículo 386 del

### Estatuto Tributario.

El valor procedente a disminuir en la forma señalada en el inciso anterior, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Los establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Icfes o por la autoridad oficial correspondiente, las empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud y las Compañías de Seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria, deberán suministrar dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud presentada por el asalariado, la certificación respectiva. La no expedición de dicha certificación en el término estipulado generará la sanción contemplada en el artículo 667 del Estatuto Tributario.

Artículo 7º. Los certificados sobre los intereses y corrección monetaria para efectos de la adquisición de vivienda y los certificados en los que consten los pagos de salud y educación de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario y que sirven para disminuir la base de retención, deberán presentarse al agente retenedor a más tardar el quince (15) de abril de cada año.

En consecuencia, hasta la fecha indicada en el inciso precedente, los retenedores tomarán como válida la información que suministró el trabajador en el año inmediatamente anterior.

Artículo 8º. Aportes a Fondos de Pensiones. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a los fondos de pensiones serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al Fondo de Pensiones de Jubilación o Invalidez no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador o los aportes de I partícipe independiente a los Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez, a los Fondos de Pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los Seguros Privados de Pensiones y a los Fondos Privados de Pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al sistema general de pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento o el pago de la pensión se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un periodo mínimo de cinco (5) años, en los fondos o seguros enumerados en el inciso anterior del presente artículo, salvo en el caso de muerte o incapacidad que de derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el requisito de permanencia antes señalado.

Artículo 9º. Las sumas que destine el trabajador a ahorro de largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas ¿Ahorro para el Fomento a la Construcción, AFC¿, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda el 30% de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.

El retiro de recursos de la cuenta de ahorro AFC antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de la fecha de consignación, implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen exclusivamente a la cancelación de la cuota inicial y de las cuotas para atender el pago de los créditos hipotecarios nuevos para adquisición de vivienda, otorgados por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que generan las cuentas de ahorro AFC, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

Artículo 10. El presente decreto rige desde el primero (1) de enero del año 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

# ANDRES PASTREANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.